

Circular n. 136 -

Exp.

Buenos Aires, septiembre 8/921.

Señor Jefe de
Banco, el agrado de dirigirme al
Señor Presidente, comunicándole a
los fines pertinentes la resolución
adoptada en la fecha que dice así:
"Hágase saber a los señores Je-
fes de Oficinas que, en lo sucesivo no
deben solicitar Testes Buenos de la Pre-
sidencia. - En los casos en que se
requiera una autorización de
carácter urgente presentarán sus
notas en la Mesa de Entradas ha-
ciendo constar esta circunstancia
debiendo la expresada oficina
pasarlos inmediatamente a
Secretaría a los efectos que correspon-
da. -

Saludo a Ud. atte. -

Fdo. - M. Herrera Regas - Pablo A. Córdoba

1309 I/914. Buenos Aires, septiembre 12 de 1921.

De acuerdo con lo determinado
por la Comisión de Hacienda y Asun-
tos Legales, el H. Consejo, en sesión de
la fecha,

Resuelve:

Modificar el artículo 4.º de la reso-
lución de 21 de enero de 1914, en la for-

ma que a continuación se expresa:

Artículo 4°. A los efectos del presente reglamento, la remuneración diaria por concepto de viáticos, se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

1°. Para sueldos hasta \$300. - \$15.-

2°. Para sueldos desde \$301 hasta \$700. - \$18.-

3°. Para sueldos desde \$701 y mayores \$20.-

Estas cuotas se considerarán como máximas, y los Jefes de Repartición podrán reducirlas teniendo en cuenta la naturaleza de la comisión y los gastos que ella pueda originar debiendo en tal caso, solicitar de la Superioridad la aprobación previa. En la liquidación de viáticos para viajes que duren más de un día se computará como un día completo cuando la salida del sitio de residencia tenga lugar antes de las doce horas y como medio día si se efectuara después de dicha hora.

En los viajes de regreso al lugar de residencia cuando la hora de llegada sea antes de las nueve horas no se computará viáticos por ese día; cuando sea después de esa hora y antes de las 18 horas se computará como medio día; y como un día completo si es después de las 18 horas.

Las comisiones especiales cuyo de

sempres exija viajes que importen ausencia de la residencia habitual hasta un máximo de 8 horas, sólo darán derecho a medio viáticos y hasta un máximo de seis horas, sólo un tercio de viáticos. -

Cuando en el desempeño de su misión el empleado deba viajar en trenes o vapores donde no le corresponde abonar de su peculio la cama ni la comida, gozará tan sólo de un tercio de viáticos, y medio viáticos cuando la comida debe ser a sus expensas. -

Las disposiciones de este artículo se refieren exclusivamente al personal permanente en desempeño de funciones temporarias, las cuales no podrán exceder del plazo de seis meses. -

Comuníquese por copias de actas a las oficinas, archítese en Dirección Administrativa y Archívese, previa anotación en el libro de resoluciones de resoluciones generales. -

Jdo. M. Herrera Fegás - Pablo F. Córdoba. -